



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia Secretarial: Pasa al despacho del señor juez, a fin de resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el demandante el pasado 19 de febrero de 2021.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: VICTOR HUGO LUCIO GIRALDONORA
LIGIA GIRALDO GONZALEZ
JULIA ROSA GIRALDO GONZALEZ
DEMANDADOS: INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA
CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS

RADICACION:760013103001-2021-00018-00..

Interlocutorio De 1ª Inst. #. 096
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, Primero (01) de Marzo del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en consideración a que el demandante procedió a subsanar su escrito de demanda en debida forma y de conformidad a lo indicado en el auto anterior, amen que ahora se observa el cumplimiento de los requisitos legales de demanda en forma, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Admitir por el proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulada por los señores VICTOR HUGO LUCIO GIRALDONORA, LIGIA GIRALDO GONZALEZ y JULIA ROSA GIRALDO GONZALEZ, en contra de la sociedad INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.

2°.- Correr traslado a la parte demandada por el término Veinte (20) días.

La notificación de este auto a la parte demandada se surtirá en la forma prevista por el art. 8 de decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del CGP.

3°.- Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada en la demanda, concerniente al embargo y retención de los de los dineros que posea la sociedad demandada, en distintas entidades bancarias, revisada nuevamente la solicitud y el escrito contentivo de subsanación, se percata que no resulta procedente, si en cuenta se tiene que la cautela rogada no refiere a un bien sujeto a registro de propiedad de la sociedad demandada, conforme lo indica el inciso final del literal a) del artículo 590 del C.G.P, y así se trate de pretensiones relacionadas con el pago de perjuicios a partir de una responsabilidad civil extracontractual, puesto que la naturaleza de los bienes perseguido alude a embargo y retención de dineros de titularidad del demandado, medida cautelar diversa en sus efectos jurídicos a la inscripción de la demanda, amén que la explicación brindada por el apoderado de la parte demandante ante el requerimiento dispuesto previamente por el despacho para el efecto (auto del 15 de febrero de 2021), se limita a insistir en la procedencia de la medida basada exclusivamente en tratarse de un bienes que son susceptibles de dicha medida en esta clase de procesos, lo cual se itera, no es jurídicamente correcto, puesto que el embargo solo procede en la situación prevista en el inciso



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2º del referido literal b) del art. 590, es decir, la ocurrencia de sentencia favorable a las pretensiones formuladas en la demanda.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Andrés José Sossa Restrepo.

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaría Cali, 02 DE MARZO DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No. <u>34</u> De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
